

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE BERANTEVILLA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, adoptado por el Pleno de la corporación de fecha 7 de mayo de 2025 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna a la ordenanza, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Berantevilla, a 6 de octubre de 2025

La Alcaldesa

ISABEL ARBAIZAGOITIA PERAL

**Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto
sobre Construcciones, Instalaciones y Obras****I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, y la norma foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Berantevilla.

Artículo 4. A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos están detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Artículo 5. No están sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Salvo se acredite fehacientemente ante la administración tributaria municipal que la condición de dueño de la obra recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 7

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2. El sustituto podrá exigir de la o del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

1. Estarán exentas del impuesto:

a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos o las entidades locales, que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles,

aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños los concejos del Territorio Histórico de Álava, cuyo destino sea el servicio o uso público.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Estarán bonificadas del impuesto:

a) Estarán bonificadas con un 90 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas de edificios o construcciones preexistentes.

b) Igualmente se consideran bonificadas de este impuesto todas aquellas obras destinadas a sacar la piedra y pintar las fachadas de los edificios existentes en todos los núcleos de este ayuntamiento en estos porcentajes:

1. Se bonificará con 90 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como “bienes de interés histórico y arquitectónico calificados” o construcciones que pertenezcan al grupo I del plan especial de reforma integral.

2. Se bonificará con 85 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como “bienes inmuebles propuestos para declarar como monumentos/conjuntos monumentales de la Comunidad Autónoma del País Vasco” o construcciones que pertenezcan al grupo II del plan especial de reforma integral.

3. Se bonificará con 80 por ciento de este impuesto aquellas construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana declarados como “bienes inmuebles propuestos para ser protegidos a nivel municipal por la Comunidad Autónoma del País Vasco” o construcciones que pertenezcan al grupo III del plan especial de reforma integral.

4. Se bonificará con 75 por ciento de este impuesto el resto de construcciones que estén en el catálogo del plan general de ordenación urbana o construcciones que pertenezcan al grupo IV y grupo V del plan especial de reforma integral.

c) Una bonificación del 99 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuyo destino sea el servicio o uso público y de las que sean dueñas las entidades territoriales de Álava constituidas como cuadrillas.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 9

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones, patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución de material.

3. La base imponible para la liquidación provisional del impuesto, en caso de construcciones, instalaciones y obras iniciadas sin la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa, será la que fijen los técnicos municipales.

VI. CUOTATRIBUTARIA

Artículo 10

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

VII. DEVENGO

Artículo 11. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

VIII. GESTIÓN

Artículo 12. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 13. Si, concedida la correspondiente licencia, se modifica el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 14

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

3. La no presentación de la preceptiva declaración a que se refiere el artículo anterior en el plazo de un mes a partir de la conclusión de las construcciones, instalaciones u obras, será calificada como infracción tributaria.

Artículo 15

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por la aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 16

El ayuntamiento podrá establecer el procedimiento de autoliquidación del presente impuesto quedando obligado el sujeto pasivo a partir de la fecha de establecimiento de este procedimiento a presentar autoliquidación del coste previsto de las obras junto a la solicitud de la preceptiva licencia de obras u urbanística o presentación de declaración responsable o comunicación previa en su caso.

Artículo 17

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá el reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 18

El pago en periodo voluntario del impuesto deberá realizarse en el plazo de un mes, que computará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la liquidación.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo

TARIFAS	
CLASE DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OBRA	TIPO DE GRAVAMEN
Tipo general	3,5%
A viviendas de protección oficial promovidas por Gobierno Vasco y con convenio con el Ayuntamiento de Berantevilla, así como promociones de viviendas en régimen de protección oficial cualquiera que sea su promotor	2,5%